



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-117/2024,
SUP-JE-122/2024 Y SUP-JE-
123/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CLARA MARINA
BRUGADA MOLINA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA
CANO

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que recae a los juicios presentados para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento TECDMX-PES-023/2024, en el sentido de, por un lado, **desechar de plano** la demanda correspondiente al juicio promovido por Clara Marina Brugada Molina por carecer de interés jurídico para impugnar la determinación y, por el otro, declarar que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer de las demandas presentadas por José Carlos Acosta Ruíz y Erika Lizeth Rosales Medina, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral Ciudad de México. El diez de septiembre del dos mil veintitrés el Instituto Electoral de la Ciudad de México¹ efectuó sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral local, en el cual se

¹ En adelante Instituto local u OPLE.

SUP-JE-117/2024 Y ACUMULADOS

renuevan, entre otros cargos, el de la jefatura de gobierno.

2. Queja. El dos de noviembre de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional presentó queja ante el OPLE,² con motivo, entre otras conductas, de la realización de un evento celebrado el trece de octubre, para promocionar el proceso interno de selección de la Coordinación de la Defensa de la Transformación de la Ciudad de México, efectuado en la explanada de la alcaldía Xochimilco; respecto del cual denunció la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y promoción personalizada, en contra de Clara Marina Brugada Molina, en su calidad de aspirante en el referido cargo partidista.

A su vez, reclamó el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda en contra de José Carlos Acosta Ruíz, alcalde de Xochimilco, y de Erika Lizeth Rosales Medina, directora de inclusión y bienestar social de dicha alcaldía, por su participación en el evento denunciado.

3. Sentencia impugnada. Una vez sustanciada la queja, el expediente fue remitido al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual, la resolvió el siguiente dieciséis de mayo, en el sentido de declarar, en lo que concierne, la **inexistencia** de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Clara Brugada Molina; y la **existencia** de las infracciones atribuidas a los funcionarios citados en el párrafo anterior.

4. Juicios electorales. El veintiuno de mayo, las actoras y el actor promovieron juicios electorales, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del procedimiento.

5. Planteamiento de competencia. El siguiente día veinticinco, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México formuló planteamiento de competencia a este órgano jurisdiccional, respecto de las demandas promovidas por José Carlos Acosta Ruíz, y Erika Lizeth Rosales Medina, al considerar que en el catálogo de actos cuya competencia corresponde a las salas regionales, dispuesto en la Ley

² La cual fue registrada con el número de expediente IECM-SCG/PE/047/2023.



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra contemplado conocer de controversias vinculadas con candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

6. Integración de los expedientes y turno. Una vez recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-JE-117/2024**, **SUP-JE-122/2024** y **SUP-JE-123/2024**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

La Sala Superior es formalmente competente para conocer de los juicios electorales³ por tratarse de demandas en las que se controvierte una resolución de un procedimiento sancionador en el que se denunció, en principio, la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, que pudieran tener incidencia en la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como la violación a los principios de neutralidad por parte de servidores públicos municipales.

SEGUNDA. Acumulación

Procede acumular los presentes juicios, toda vez que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral de la Ciudad de México) y en la resolución impugnada (TECDMX-PES-023/2024).

En consecuencia, se acumulan los expedientes **SUP-JE-123/2024** y **SUP-JE-122/2024** al **SUP-JE-117/2024**, al ser éste el primero en

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-117/2024 Y ACUMULADOS

recibirse. Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, en los autos de los expedientes acumulados.⁴

TERCERA. Improcedencia del juicio SUP-JE-117/2024.

Esta Sala Superior considera, que se actualiza la causa de **improcedencia** del juicio promovido por Clara Brugada Molina, por falta de interés jurídico, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, atendiendo a que la determinación controvertida no afecta algún la esfera jurídica de la promovente.

A. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley adjetiva electoral, entre las cuales se encuentra la impugnación de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Al respecto, debe señalarse que el interés jurídico es la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a una persona; por tanto, implica la existencia de esos elementos para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, se ha establecido que sólo actualizándose dicho requisito es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al actor en el derecho vulnerado.

En este sentido, el interés jurídico procesal se actualiza cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano

⁴ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.



jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Ordinariamente, frente a posicionamientos de tal naturaleza se tiene por satisfecha la exigencia legal y se reconoce interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Bajo estos términos, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que (1) es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y (2) la afectación que resienta sea actual y directa.

Es decir, para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso (promovente), porque solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el ejercicio de este.

B. Caso concreto

El presente asunto se originó con la queja presentada en contra de Clara Brugada Molina, en su calidad de aspirante en el proceso interno de MORENA para elegir a la persona que encabezaría la Coordinación de la Defensa de la Transformación en la Ciudad de México, con motivo de la realización de un evento en el cual –conforme la denuncia– se cometieron actos anticipados de precampaña y de campaña respecto de la elección para la jefatura de gobierno.

Como se adelantó, el Tribunal local determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Clara Brugada

SUP-JE-117/2024 Y ACUMULADOS

Molina, al estimar que, si bien, las expresiones emitidas durante el evento acreditaron los elementos personal y temporal para configurar las infracciones, no sucedía lo mismo respecto del elemento subjetivo, atendiendo a que no existía certeza respecto de la incidencia que tuvieron hacia la ciudadanía en general.

Determinado lo anterior, en el apartado correspondiente a las infracciones denunciadas respecto de los funcionarios públicos, por violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, se razonó que las pruebas que obraban en el expediente permitían concluir que el evento efectuado en la explanada de la alcaldía Xochimilco fue de carácter proselitista, al posibilitar que Clara Brugada Molina se posicionara frente al auditorio para presentar su plataforma de cara al proceso interno partidista.

Frente a ello, Clara Brugada Molina solicita en su demanda la modificación de la resolución impugnada atendiendo a que, a pesar de que en la resolución se declaró la inexistencia de las infracciones, el tribunal local califica, de forma incongruente, un evento interno celebrado en ejercicio del derecho de autodeterminación del partido, como un acto proselitista, vulnerando con ello su esfera de derechos.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, **no se actualiza el interés jurídico de la promovente**, porque la sentencia impugnada no ocasiona perjuicio alguno a su esfera jurídica, pues la posible infracción que se le atribuyó en la denuncia, y que fue materia de pronunciamiento por la autoridad responsable, fue declarada inexistente.

Es decir, como ha quedado previamente referido, la denuncia tenía la intención de que se declarara la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña en contra de Clara Brugada Molina, lo cual fue desestimado al no tener por acreditado la totalidad de los elementos requeridos.

De manera que, el hecho de que el tribunal local hubiera calificado el evento denunciado como un acto proselitista al analizar la actualización



de las infracciones, exclusivamente, respecto de los funcionarios públicos cuya actuación también fue materia de la queja, en modo alguno trasciende a la esfera jurídica de la enjuiciante atendiendo a que, se insiste, la responsable declaró inexistentes las infracciones que le fueron imputadas.

Sin que se advierta que, la posible incongruencia que reclama en su demanda de la resolución controvertida, consistente en que se hubiera declarado inexistente la infracción y a la vez calificado el evento como un acto proselitista, pudiera generale algún perjuicio evidente y actual atendiendo a que, en momento alguno se tuviera por acreditada alguna falta en materia electoral por parte de la enjuiciante.

Por lo que, ningún fin práctico tendría, respecto de la esfera jurídica de la propia actora, en su calidad de denunciada en dicho procedimiento, el que, en su caso, se revocara el ejercicio realizado por el tribunal responsable, cuando se declaró la inexistencia de las conductas infractoras denunciadas.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que Clara Brugada Molina, carece de interés jurídico para interponer el presente juicio, y lo procedente es desechar la demanda correspondiente al juicio identificado con la clave SUP-JE-117/2024.

CUARTO. Reencauzamiento de los juicios electorales SUP-JE-122/2024 y SUP-JE-123/2024

Se estima que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para resolver los juicios promovidos por José Carlos Acosta Ruíz y Erika Lizeth Rosales Medina.

Lo anterior, atendiendo a que la controversia expuesta en ambas demandas comprende verificar la legalidad de una resolución a un procedimiento sancionador, en el que se tuvo por acreditada las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuidas a los enjuiciantes de los juicios identificados, en su

SUP-JE-117/2024 Y ACUMULADOS

calidad de alcalde y directora de inclusión y bienestar social de dicha alcaldía, respectivamente, respecto de lo cual esa Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, según se expone a continuación.

A. Marco jurídico

La competencia es un tema de orden público y estudio preferente porque las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley.⁵

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución general, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y diversas salas regionales.

Al respecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Así, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios que se promuevan por vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, **gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.⁶

En tanto, las salas regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y

⁵ Acorde al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general), por ello, el acto de un órgano incompetente está viciado y no surte efectos.

⁶ En términos de lo previsto en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.



a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular.⁷

De ahí que las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo, entre otras cuestiones, al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es la competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, para definir la competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral para conocer de un determinado asunto, se debe valorar, entre otras cuestiones, el tipo de procedimiento que originó la impugnación, qué autoridad desahogó el procedimiento y cuál autoridad dictó la resolución; qué conductas fueron denunciadas, qué calidad tienen los sujetos denunciados y las presuntas víctimas, y qué es lo que la parte actora o recurrente plantea como cuestión central del asunto.

En tal virtud, por sí misma, no es preponderante la calidad de funcionario público de los presuntos responsables de los hechos denunciados, a menos que tenga el carácter de candidato a un cargo de elección popular en un proceso electoral que se encuentre en curso o que esté próximo a iniciar, ya que, en esa hipótesis, se tendría que analizar la incidencia que los hechos puedan tener en un proceso electoral determinado.

B. Caso concreto

Ahora bien, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la Sala Regional Ciudad de México es la autoridad competente para conocer de las demandas de los juicios identificados con las claves SUP-JE-122/2024 y SUP-JE-123/2024, toda vez que la controversia que se plantea encuadra dentro del tipo de asuntos que le corresponde conocer

⁷ En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JE-117/2024 Y ACUMULADOS

y resolver a dicha autoridad, porque la materia de la denuncia únicamente incide en el ámbito local.

Lo anterior es así, ya que, si bien en un principio se denunciaron posibles actos anticipados de precampaña y campaña de la elección a la jefatura de la Ciudad de México desarrollados en el proceso partidista de selección de la Coordinadora de la Defensa de la Transformación; se advierte que, los actos atribuidos a los funcionarios públicos denunciados, en el caso de los juicios a los que se ha hecho referencia, no inciden necesariamente en algún proceso electoral que sea de la competencia de la Sala Superior.

Ello, puesto que, el actor y la actora de los juicios electorales que nos ocupan controvierten la determinación del Tribunal local que recayó a una queja en la que se denunció un evento celebrado en el contexto del proceso interno de MORENA para elegir a la Coordinadora para la Defensa de la Transformación, en la Ciudad de México, por actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Clara Brugada Molina, así como por uso indebido de recursos públicos, y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por cuanto a la participación del Alcalde de Xochimilco, y la directora directora de inclusión y bienestar social de dicha alcaldía.

En dicha resolución, se declaró la inexistencia de las infracciones por cuanto a las conductas que se imputaron a Clara Brugada Molina, mientras que, respecto de José Carlos Acosta Ruíz (alcalde) y Erika Lizeth Rosales Medina (funcionaría de la alcaldía) se tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Por lo que se dio vista al Congreso de la Ciudad de México, así como al órgano interno de control de la alcaldía para el efecto de que impusieran la sanción que corresponda.

Aunado a lo anterior, se aprecia que, si bien, la entonces aspirante a la Coordinación a la Defensa de la Transformación, de la Ciudad de México, Clara Brugada Molina también impugnó la resolución controvertida, previamente se determinó desechar la demanda, al no resentir afectación



alguna en su esfera jurídica, porque las conductas infractoras por las que fue denunciada fueron desestimadas al resolverse el procedimiento sancionador.

Por lo que, al no haber concurrido alguna otra de las partes a controvertir esa parte de la determinación controvertida, quedaría firme la declaración de inexistencia de actualización de las infracciones que, pudieron haber tenido alguna incidencia en la elección a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

A partir de lo expuesto, la controversia expuesta en las demandas de los juicios electorales identificados con las claves SUP-JE-122/2024 y SUP-JE-123/2024 no tiene una injerencia en el proceso electoral para renovar la Jefatura de Gobierno y únicamente tiene incidencia en el ámbito local, ya que la actuación de la parte promovente de tales juicios se limitó a la denuncia por su participación en el evento, en su carácter de servidores públicos integrantes de una alcaldía de la Ciudad de México, por uso indebido de recursos públicos, y vulneración a los principios de equidad y neutralidad en la contienda, por lo que la autoridad local integró un procedimiento sancionador por actos que están previstos como infracciones en la ley local.

Por esta razón, se considera que la Sala Regional Ciudad de México es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver los juicios electorales a los que se ha hecho referencia en el presente apartado, pues como se señaló, al haber quedado firme la declaración de inexistencia de infracciones referentes a la contienda por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la materia de controversia se limita a las sanciones impuestas a la y el enjuiciante, en su carácter de servidores públicos integrantes de una alcaldía de la referida entidad federativa, en la que ejerce jurisdicción la mencionada Sala Regional.

En este caso, se trata de conductas que, en concepto de esta superioridad, únicamente podrían impactar en la entidad federativa respectiva, porque por una parte se trató de la celebración en la explanada de la propia alcaldía de Xochimilco y, al haber quedado firme la declaración de inexistencia de actos anticipados de precampaña y

SUP-JE-117/2024 Y ACUMULADOS

campaña en la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la actuación de la parte promovente se limitó a su participación como funcionarios públicos integrantes de la mencionada alcaldía.

De ese modo, en este caso, al tratarse de conductas que no tendrían incidencia en la contienda para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para determinar cuál es el órgano jurisdiccional que tiene la competencia para conocer y resolver los medios de impugnación correspondientes, se deben atender diversos parámetros como el tipo de procedimiento que originó la impugnación; la autoridad que desahogó el procedimiento y la que dictó la resolución; las conductas que fueron denunciadas y lo que la parte actora plantea como cuestión central del asunto.⁸

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior determina que lo procedente es remitir los autos de los juicios SUP-JE-122/2024 y SUP-JE-123/2024 a la Sala Regional Ciudad de México, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que remita las demandas y sus anexos a la citada Sala Regional, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Esta decisión no prejuzga sobre la procedencia de los presentes juicios.

Similar criterio fue asumido por este órgano jurisdiccional al resolver la consulta competencial identificada con la clave SUP-JDC-26/2024.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes identificados con las claves SUP-JE-122/2024 y SUP-JE-123/2024, al diverso SUP-JE-117/2024, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación a los expedientes acumulados.

⁸ Véase SUP-JRC-29/2020.



SEGUNDO Se **desecha de plano** la demanda correspondiente al juicio SUP-JE-117/2024.

TERCERO. La Sala Regional Ciudad de México es la **competente** para conocer y resolver las demandas identificadas con los números de expedientes SUP-JE-122/2024 y SUP-JE-123/2024.

CUARTA. Remítanse a la Sala Regional Ciudad de México las constancias de los referidos expedientes.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.